

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el sábado 8 de junio de 1985

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO.

DECRETO No. 239.- Contiene la Ley orgánica de la Tesorería General del Estado.

GRISELDA ALVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Gobierno Estatal ha postulado como estrategia fundamental de una administración eficiente, orientada a la consecución de objetivos y metas, la necesidad de planear con arreglo a las prioridades que impone el desarrollo económico y social, la creación de mecanismos que propicien la armonización tributaria, incrementen los ingresos de las Entidades Federativas y conlleven la colaboración administrativa para el manejo de los Impuestos Coordinados y los propios de la Entidad.

Que esta estrategia hace necesario promover la modernización de los instrumentos jurídicos que enmarcan la función administrativa pública a fin de permitir que el ejercicio de ésta en un Estado de Derecho como el nuestro, encuentre sustento y apoyo en la Ley y contribuya oportunamente al logro de sus propósitos estatales.

Que el esfuerzo de modernización y de organización tanto en lo jurídico como en lo administrativo, debe constituir una tarea permanente que asegure la continuidad de los logros obtenidos y garantice la prevalencia del proceso y sus instituciones. Por ello, es menester ponderar continuamente la necesidad de su consolidación a través de la adopción de medidas que tiendan a proveer al sistema de una mayor funcionalidad.

Que en virtud de tales consideraciones, la "Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado", coadyuvará a la optimización en el aspecto recaudatorio de la Entidad y constituirá el mecanismo jurídico formal que facilite el ejercicio de las funciones delegadas tanto por los Gobierno Municipales como por el Gobierno federal en tratándose de administración de Impuestos.

Que en virtud de la concertación de la Federación del Nuevo Convenio de Colaboración Administrativa y los otorgados con los Municipios de la Entidad, al Gobierno del Estado se le ha investido de nuevas facultades como son la de determinación del Impuesto al Valor Agregado así como la resolución de recursos administrativos, incluyendo el de revocación y la intervención en juicio; y por otra parte el control y manejo de los Ingresos Municipales constituidos por el Impuesto Predial de Transmisiones patrimoniales y la recaudación de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito.

En resumen, el propósito de la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado es el de propiciar dentro del marco jurídico la asunción íntegra de las funciones operativas que conlleva la administración de los Impuestos Coordinados con la Federación y los Municipios, dando a dicha dependencia del Poder Ejecutivo una estructura jurídica acorde con el manejo de las facultades que en el ámbito fiscal corresponden al Estado.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 239
LEY ORGANICA DE LA TESORERIA
GENERAL DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPITULO UNICO
DE LA TESORERIA GENERAL Y SUS DEPENDENCIAS.

ARTICULO 1.-La Tesorería General del Estado es una dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el despacho de los asuntos del ramo fiscal que le encomienden la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la presente y otras Leyes, así como los Reglamentos, Convenios, Decretos, Acuerdos y Circulares de la (el) Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- La representación de la Tesorería General del Estado y el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Tesorero General. Estas atribuciones podrán ser ejercidas de igual manera por las Dependencias establecidas en el Artículo siguiente, en las materias de su competencia.

ARTICULO 3.- Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Tesorería General, ésta contará con las siguientes Dependencias:

- I.- Dirección de Egresos.
- II.- Dirección de Ingresos.
- III.- Dirección de Auditoría Fiscal.
- IV.- Dirección de Catastro.
- V.- Dirección de Auditoría Interna.
- VI.- Asesoría Jurídica.
- VII.- Departamento de Contabilidad.
- VIII.- Departamento de Difusión Fiscal.
- IX.- Departamento de Informática.
- X.- Departamento de Compras.
- XI.- Receptoría de Rentas del Estado, y
- XII.- Las demás que para el cumplimiento de sus funciones sean indispensables, previo acuerdo del Ejecutivo.

TITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA TESORERIA Y SUS DEPENDENCIAS.

CAPITULO UNICO DEL TESORERO GENERAL Y DE LAS DEPENDENCIAS DE LA TESORERIA GENERAL

ARTICULO 4.- Son facultades del Tesorero General:

- I.- Determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que deba percibir el Erario Estatal en nombre propio o por cuenta ajena.
- II.- Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y los que, por otros conceptos, el Erario Estatal tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena, así como establecer la mecánica de recaudación, vigilando sus índices.
- III.- Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros, cuyo cobro esté encomendado a la Tesorería General, de conformidad con las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones de observancia general.
- IV.- Llevar a cabo los procedimientos de recaudación, concentración y distribución de fondos, provenientes de la ejecución de las Leyes, los de otra procedencia que, conforme a las propias disposiciones legales y administrativas, se destinen al Erario Estatal o a formar el patrimonio de organismos descentralizados, empresas o asociaciones o participación estatal mayoritaria, o para otros fines.
- V.- Intervenir, administrativamente, en las Dependencias del Poder Ejecutivo que en el ejercicio de sus atribuciones, obtengan ingresos de cualquier naturaleza, con el objeto de garantizar su correcta aplicación, a petición del (la) Titular del Poder Ejecutivo.
- VI.- Intervenir, a petición del (la) Titular del Poder Ejecutivo, en los actos de los organismos descentralizados y en los de participación de carácter local, cuando administren fondos provenientes del Erario del Estado.
- VII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias de auditorías e inspección y realizar los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.
- VIII.- Declarar la extinción de las facultades del fisco para determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales, y para imponer sanciones por la comisión de infracciones en esa materia, así como la prescripción de los créditos fiscales.
- IX.- Resolver los recursos administrativos en materia fiscal, que establezcan las leyes respectivas.
- X.- Suscribir, conjuntamente con el (la) Titular del Poder Ejecutivo y las autoridades que correspondan convenios de coordinación fiscal y de colaboración administrativa, en materia fiscal federal, así como los que procedan para la administración de los ingresos Municipales.
- XI.- Formular los proyectos de iniciativas de Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones de observancia general de carácter fiscal.
- XII.- Suscribir con la autorización expresa y por escrito del (la) Titular del Poder Ejecutivo, toda clase de títulos de crédito que constituyan obligaciones a cargo del Erario Estatal, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes y, en el caso de la suscripción de cheques con cargo a las cuentas del Estado, autorizar las firmas que mancomunadamente deban girarlos.
- XIII.- Resolver consultas que, en materia fiscal y sobre situaciones reales y concretas, planteen a la Tesorería General del Estado, los contribuyentes, los organismos que los agrupan, los colegios profesionales u otras instituciones.

- XIV.- Hacer los pagos autorizados con cargo y sujeción al Presupuesto de Egresos del Estado y los demás que conforme a las Leyes y otras disposiciones deban efectuarse por el Gobierno Estatal, ordenando la creación e incremento de las reservas necesarias que basten para cubrir las obligaciones presupuestales, así como coordinar programas de financiamiento para las obras del Gobierno Estatal.
- XV.- Rendir cuentas de movimientos de fondos, y solventar las glosas que formule el Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría General de Glosa.
- XVI.- La interpretación administrativa de las disposiciones hacendarias y el trámite y reconocimiento de las exenciones fiscales.
- XVII.- Celebrar convenios y contratos relativos a los servicios bancarios que deba utilizar el Gobierno Estatal.
- XVIII.- Suscribir las garantías que legalmente deban otorgarse a nombre del Gobierno Estatal, cuando se satisfagan los requisitos legales correspondientes.
- XIX.- Resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente y de saldos a favor del contribuyente en materia fiscal.
- XX.- Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, en los términos de las leyes respectivas.
- XXI.- Resolver sobre dispensa, sustitución o cancelación de las garantías otorgadas para asegurar el interés fiscal.
- XXII.- Ejercitar la acción de nulidad contra las decisiones, resoluciones o cualquier otro acto de autoridad administrativa fiscal, que se hubiese dictado en perjuicio del fisco.
- XXIII.- Imponer medidas de apremio en los términos de las Leyes respectivas, para hacer cumplir las determinaciones de la Tesorería General del Estado.
- XXIV.- Investigar los casos de denuncia por la comisión de infracciones fiscales y denunciar, cuando corresponda, la presunta comisión de delitos fiscales, previa declaratoria de que el fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio.
- XXV.- Imponer sanciones por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales.
- XXVI.- Imponer sanciones administrativas y disciplinarias a los servidores públicos de la Tesorería General por infracciones a las normas laborales y a las Leyes cuya aplicación compete a la propia Tesorería, y con relación a los trabajadores de base, se estará en lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.
- XXVII.- Crear Oficinas de recaudación para el despacho de los asuntos de su competencia, y fijarles su ubicación y la circunscripción territorial en que deben actuar.
- XXVIII.- Coordinar las actividades catastrales y la promoción de planes, programas y métodos para su eficaz funcionamiento.
- XXIX.- Revisar, de oficio, las adjudicaciones decretadas por las oficinas recaudadoras y otras dependencias de la Tesorería General y determinar su aprobación.
- XXX.- Formular, anualmente, los proyectos de iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado.
- XXXI.- Ordenar la práctica de auditorías administrativas o financieras, a las Dependencias de la Tesorería General.
- XXXII.- Recibir depósitos en garantía y tramitar su devolución cuando así proceda; y
- XXXIII.- En general, las que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o el (la) Titular del Poder Ejecutivo le confiera expresamente.

ARTICULO 5.- Compete a la Dirección de Egresos:

- I.- Controlar que el ejercicio presupuestal se ajuste a la Ley Orgánica y Reglamento del Presupuesto y disposiciones relativas, informando semanalmente al Tesorero de los saldos disponibles.

- II.- Tramitar y efectuar los pagos autorizados por servicios personales para servidores públicos del Gobierno del Estado, en cheque nominativo, y sólo cuando por causas de fuerza mayor lo autorice el Tesorero General se hará en efectivo, salvo disposiciones en contrario.
- III.- Vigilar que las aportaciones que la Federación deba entregar al Estado, para la realización de las obras programadas, como resultado de los Convenios que celebre el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado sean entregadas oportunamente.
- IV.- Control del manejo de los fondos provenientes de los Convenios Unico de Desarrollo, de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, y demás que en su caso se suscriban por parte del Gobierno del Estado.
- V.- Analizar las propuestas del presupuesto de las distintas dependencias del Gobierno Estatal, formular oportunamente el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio Fiscal, para consideración del Tesorero.
- VI.- Hacer inversiones necesarias de los recursos del Estado, previo acuerdo con el Tesorero y con su firma.
- VII.- Vigilar que toda erogación esté debidamente comprobada y justificada.
- VIII.- Suscribir, mancomunadamente con el Tesorero General, toda clase de títulos de crédito que constituyan obligaciones a cargo del Gobierno del Estado.
- IX.- Vigilar que los sistemas de evaluación al gasto público sean adecuados para mantener su control efectivo.
- X.- Visar los comprobantes de egresos, relativos a las devoluciones de ingresos percibidos indebidamente, que fueren acordados por el tesorero.
- XI.- Vigilar que el gasto administrativo esté dentro de los niveles en que sea compatible para que la administración estatal sea eficiente.
- XII.- Otorgar, conjuntamente con el Tesorero, las garantías, que legalmente deban darse a nombre del Gobierno Estatal.
- XIII.- Proveer de fondos revolventes a los Titulares de las Dependencias del Gobierno del Estado, conforme al presupuesto de Egresos, y a las demás oficinas que así lo ameriten, mediante acuerdo del Tesorero General.
- XIV.- Vigilar la correcta aplicación y ejercicio de las partidas del presupuesto de egresos, comunicando por escrito al Tesorero General cualquier irregularidad que se advierta en el manejo de los bienes o fondos del Erario Estatal.
- XV.- En general, lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 6.- Compete a la Dirección de Ingresos:

- I.- Determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que deba percibir el Erario Estatal, en nombre propio o por cuenta ajena.
- II.- Someter a consideración del Tesorero General las directrices, normas, criterios técnicos y evaluación en materia de ingresos, rindiéndole los informes que éste solicite, en dicha materia.
- III.- Recibir las solicitudes de inscripción, avisos manifestaciones y demás documentos a que estén obligados los contribuyentes, conforme a las disposiciones fiscales.
- IV.- Formular oportunamente los respectivos anteproyectos de Ley de Ingresos del Estado para someterlo a consideración del C. Tesorero General.
- V.- Recibir de la Dirección de Auditoría Fiscal, para su revisión y posterior liquidación, en su caso, las actas de auditoría y oficios de observaciones que competan a la Tesorería General.

- VI.- Recibir y resolver las inconformidades que interpongan los contribuyentes en contra de los hechos asentados en las actas de auditoría y oficios de observaciones que formule la Dirección de Auditoría Fiscal, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- VII.- Tramitar los expedientes que le turnen las dependencias de esta Tesorería en los que contengan obligaciones fiscales insolutas, hasta dejarlos en condiciones de iniciar, en su caso el procedimiento administrativo de ejecución.
- VIII.- Comprobar el uso oficial de las formas valoradas a través del examen que se haga de los propios documentos y de la conciliación respectiva.
- IX.- Tramitar las devoluciones de ingresos percibidos indebidamente, o de saldos a favor, en los términos de las disposiciones respectivas.
- X.- Por instrucciones del C. Tesorero General, condonar parcial o totalmente las multas por infracción a las disposiciones fiscales, en los términos de Ley.
- XI.- Programar y elaborar el sistema de estadísticas económica fiscal, en coordinación con otras dependencias de la Tesorería General.
- XII.- Proporcionar orientación verbal o por escrito sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes que así lo soliciten.
- XIII.- Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las Leyes Fiscales, que deba percibir el Erario Estatal a nombre propio o por cuenta ajena.
- XIV.- Determinar y notificar liquidaciones provisionales de contribuciones en caso de incumplimiento en la presentación de declaraciones que impliquen pago al fisco estatal o federal en su caso.
- XV.- Imponer medidas de apremio por el incumplimiento a requerimientos practicados a los contribuyentes en ejercicio de las facultades para verificar el acatamiento de las disposiciones fiscales.
- XVI.- Aceptar las garantías que se otorguen para cubrir créditos fiscales y, en su caso ordenar la ampliación correspondiente.
- XVII.- Notificar toda clase de actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal.
- XVIII.- Ejercer la vigilancia que demande el cumplimiento de las Leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables.
- XIX.- El establecimiento de los programas de supervisión y control de operación recaudatoria, en las Receptorías de Rentas de la Entidad.
- XX.- Vigilar el correcto cumplimiento del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- XXI.- Ordenar la práctica del remate de bienes embargados a los contribuyentes y remitirlos, para su aprobación al Tesorero General; y
- XXII.- En general, los que las Leyes, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 7.- Compete a las Receptorías de Renta:

- I.- Recaudar los fondos provenientes del cumplimiento de las Leyes fiscales, que deba percibir el Erario Estatal a nombre propio o por cuenta ajena.
- II.- Concentrar, diariamente, los ingresos recaudados en los términos que fije el Tesorero General.
- III.- Determinar y notificar liquidaciones provisionales de créditos fiscales en caso de incumplimiento en la presentación de declaraciones relativas al pago de contribuciones.
- IV.- Ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución.
- V.- Imponer medidas de apremio por el incumplimiento a requerimientos practicados a los contribuyentes, en ejercicio de las facultades para verificar el acatamiento de las disposiciones fiscales.

- VI.- Aceptar las garantías que se otorguen para cubrir créditos fiscales, y en su caso, ordenar la ampliación correspondiente.
- VII.- Recibir, para custodia los títulos de crédito certificados de depósito y fianzas que se otorguen en garantía de créditos fiscales.
- VIII.- Verificar que los particulares, depositarios de bienes embargados en los procedimientos fiscales, cumplan con las obligaciones de su encargo; y en los casos en que se encuentre violación a dicho cargo, fincar las responsabilidades correspondientes, acordando la sustitución del depositario.
- IX.- Notificar toda clase de actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal.
- X.- Ejercer la vigilancia que demande el cumplimiento de las Leyes Fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables; y
- XI.- Recibir toda clase de manifestaciones y avisos de los contribuyentes obligados en términos de la Ley Hacendaria y domiciliados en la jurisdicción de las propias Receptorías, verificando que los datos asentados coincidan con la realidad.
- XII.- En general, lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o el Tesorero General o el Director de Ingresos les deleguen mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 8.- Para cada Receptoría de Rentas habrá un Jefe que designará el Tesorero General.

ARTICULO 9.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal:

- I.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias y realizar todos los actos tendientes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en los términos de los convenios y disposiciones respectivas.
- II.- Orientar a los contribuyentes en la adopción y establecimiento de medidas de control, para el mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- III.- Comunicar los resultados obtenidos en las revisiones de declaraciones y de dictámenes formulados por Contadores Públicos, así como de las visitas domiciliarias de Auditoría y demás actos de comprobación a las autoridades competentes para determinar y liquidar las obligaciones fiscales, aportándoles los datos y elementos necesarios para que éstas ejerzan sus facultades.
- IV.- Determinar estimativamente las bases, y fijar el monto de los impuestos que deban cubrir los contribuyentes menores, de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- V.- Solicitar a las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, y a los fedatarios los informes y datos necesarios, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los contribuyentes.
- VI.- Requerir de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, los datos, informes y documentos necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.
- VII.- Exigir, en el domicilio de los contribuyentes o en las Oficinas de la propia Dirección, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad, para proceder a su revisión.
- VIII.- Verificar físicamente, evaluar y comprobar que los bienes existentes en los lugares de almacenamiento, estén amparados por la documentación que exijan las disposiciones fiscales.
- IX.- Embargar, en la vía administrativa la contabilidad o parte de ella, en los casos previstos por las disposiciones fiscales.
- X.- Clausurar, preventivamente, mediante sellos oficiales, los escritorios, archiveros y, en general el local en donde se encuentre la contabilidad, para su aseguramiento conforme a las Leyes respectivas.
- XI.- Practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, en los términos de las normas fiscales aplicables, en los casos que proceda, durante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- XII.- Investigar los casos de denuncia en la presunta comisión de delitos fiscales, allegándole, al Tesorero General, los elementos necesarios para que, en su caso, presente ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente o haga la declaratoria de que el fisco estatal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicios; y
- XIII.- En general, lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 10.- Compete a la Dirección de Auditoría Interna:

- I.- Establecer mecanismos de verificación de requerimientos de plazas, así como de desempeño en las Dependencias del Poder Ejecutivo, para efectos de Presupuesto de Egresos.
- II.- Proponer y vigilar el cumplimiento de los procedimientos de recaudación de fondos.
- III.- Comprobar que los actos de los servidores públicos de la Tesorería del Estado que recauden, manejen, custodien o administren fondos de la propiedad o al cuidado del Gobierno Estatal, se ajusten a las disposiciones correspondientes.
- IV.- Fincar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos de la Tesorería General, que intervengan en la recaudación, manejo, custodia y administración de fondos de Erario Estatal o que estén a su cargo.
- V.- Turnar a la Asesoría Jurídica de la Tesorería para los efectos que procedan, las actas que señalen las violaciones a las normas laborales e irregularidades en que incurran los servidores públicos de la Tesorería General del Estado, en el ejercicio de sus funciones.
- VI.- Formular, mantener actualizados y supervisar el cumplimiento de los manuales de procedimientos de las distintas Dependencias de la Tesorería General.
- VII.- Practicar auditoría administrativa a las diferentes áreas de Tesorería, con objeto de proponer modificaciones que optimicen los sistemas de control interno; y
- VIII.- En general lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 11.- Compete a la Dirección de Catastro:

- I.- Formular y mantener actualizado el inventario catastral de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, y conservar al corriente los registros catastrales.
- II.- Fijar, para efectos catastrales, el valor de los bienes inmuebles ubicados en el Estado.
- III.- Dictaminar técnicamente la situación que guardan los predios, conforme a las definiciones contenidas en la Ley de Catastro.
- IV.- Intervenir en el deslinde y descripción de los perímetros divisorios entre el Estado y las entidades limítrofes, así como de los Municipios que integran el Estado.
- V.- Autorizar deslindes, levantamientos, cálculos topográficos, trazos y rectificaciones de áreas.
- VI.- Expedir certificados de registro y antecedentes catastrales de los predios.
- VII.- Revisar y aprobar, en su caso, los avalúos en los términos de la Ley de Catastro.
- VIII.- Notificar los avalúos practicados en los términos de la Ley de la materia.
- IX.- Proporcionar a las Instituciones y Organismos Oficiales que tengan atribuciones en materia de planeación, urbanización y obras públicas, la información que requieran contenida en los registros catastrales.
- X.- Requerir de las Dependencias e Instituciones de carácter federal, estatal o municipal, así como de los particulares, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la información y conservación del catastro.

- XI.- Auxiliar a las autoridades competentes en la fijación de nomenclaturas de calles y numeración oficial de los predios; y
- XII.- En general, lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 12.- Compete a la Asesoría Jurídica:

- I.- Comparecer y representar a la Tesorería General en cualquier asunto jurisdiccional.
- II.- Atender todos los asuntos de naturaleza jurídica que le encomiende el Tesorero General o turnen las dependencias de la Tesorería, así como tramitar los procedimientos administrativos para imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la Tesorería General, con base a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.
- III.- Coordinarse con las materias de su competencia con las demás unidades administrativas para lograr una expedita administración de justicia fiscal.
- IV.- Intervenir en la formulación de proyectos de reglamentos, convenios, acuerdos, iniciativas de Ley y demás disposiciones de observancia general, en las materias de la competencia de la Tesorería General.
- V.- Tramitar los recursos administrativos que, en materia de impuestos estatales, federales coordinados e ingresos administrados por el Estado, interpongan los contribuyentes.
- VI.- Ejercitar, por instrucciones del Tesorero General la acción de nulidad contra los actos y resoluciones de autoridad administrativa fiscal, que se hubiesen dictado en perjuicio del fisco.
- VII.- Proyectar resoluciones en materia de:
 - a).- Exenciones fiscales.
 - b).- Extinción de las facultades del fisco para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, imponer sanciones por la comisión de infracciones fiscales y para determinar en cantidad líquida las obligaciones en esa materia.
 - c).- Prescripción de los créditos fiscales.
 - d).- No causación de recargos, y
 - e).- Devolución de pagos indebidos.
- VII.- Emitir resoluciones, en materia de condonación de multas que impongan en el ejercicio de sus atribuciones las dependencias de la Tesorería General, reservando su firma al Tesorero General.
- VIII.- Representar, en su caso, los intereses del fisco en los remates de bienes embargados, convocados por cualquier autoridad.
- IX.- Revisar los expedientes de remate, en ejecución por las oficinas Recaudadoras u otras dependencias de la Tesorería reservando su aprobación al Titular de ella.
- X.- Compilar las Leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, así como la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Tribunal Fiscal de la Federación, en materia fiscal.
- XI.- Efectuar la revisión jurídica y en su caso la formulación de contratos y actos jurídicos en los que se comprometan recursos estatales, por instrucciones del Tesorero General.
- XII.- Emitir criterios sobre interpretación de las disposiciones jurídicas en materia fiscal; reservando su firma al Tesorero General.
- XIII.- En general, lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones de observancia general le otorguen, o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 13.- Compete al Departamento de Contabilidad:

- I.- Formular y diseñar, en coordinación con el Tesorero General y la Dirección de Auditoría Interna, los sistemas contables que deban llevar las diversas dependencias, para la correcta y oportuna rendición de sus cuentas.
- II.- Rendir cuenta comprobada del movimiento de fondos y solventar las glosas que formule el Congreso del Estado por conducto de la Contaduría General de Glosa.
- III.- Glosar, preventivamente, las cuentas que rindan las dependencias del Gobierno, y darles a conocer los resultados, para el efecto de que si se encontraren errores, omisiones, defectos o responsabilidades, se formulen pliegos de observaciones.
- IV.- Cuidar que se cumplan los requisitos que fijen las disposiciones legales y los contratos, entratándose del pago de sueldos y honorarios en favor de los servidores públicos y particulares.
- V.- Controlar, registrar y enterar las retenciones de impuestos u otros conceptos que corresponda efectuar al Gobierno Estatal conforme a las Leyes, realizando las aplicaciones correspondientes, previo cálculo que realice la Dirección de Egresos.
- VI.- Formular mensualmente los estados financieros.
- VII.- Llevar el registro y control de la exacta recepción de las participaciones federales a que tiene derecho el Estado, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y Convenios respectivos.
- VIII.- Analizar y verificar la recaudación de los ingresos que son administrados por el Estado, con el objeto de formular la liquidación y rendición de la cuenta que el Gobierno Estatal tiene que enterar; y
- IX.- En general, lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones de observancia general le otorguen o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 14.-Compete al Departamento de Informática:

- I.- Procesar datos y proporcionar información para la toma de decisiones, tanto a las dependencias de Tesorería como a las autorizadas por el Tesorero General.
- II.- Asesorar e implementar sistemas de información mecanizados en coordinación con las dependencias de la Tesorería y las autorizadas por el Tesorero General, cuando así lo soliciten.
- III.- Controlar las funciones de procesamiento electrónico de datos en las dependencias de Tesorería.
- IV.- Fijar normas, políticas, procedimientos y metodología, en materia de informática en las dependencias de la Tesorería General.
- V.- Requerir de las dependencias de la Tesorería General y de las que se les proporcione servicios, previa autorización del Tesorero General, la remisión oportuna de datos en condiciones adecuadas para su proceso.
- VI.- Dictaminar técnicamente sobre el equipo electrónico a adquirir para la Tesorería General que afecten a los sistemas de información mecanizados o a la propia unidad de informática.
- VII.- Capacitar en materia de informática a los usuarios y personal de la Tesorería, así como al de aquellas dependencias ajenas a ésta que así lo soliciten previo acuerdo del Tesorero General.
- VIII.- Establecer la calendarización y prioridades en el procesamiento de datos, en coordinación con las áreas a las que se les proporcionen servicios de acuerdo a las políticas marcadas por el Tesorero General.
- IX.- Establecer la descentralización del proceso de información cuando se estime conveniente.

- X.- Apoyar a las dependencias ajenas a la Tesorería General, en materia de informática, previo acuerdo del Tesorero General; y
- XI.- En general, lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

ARTICULO 15.-Compete al Departamento de Compras:

- I.- Estructurar un catálogo de proveedores que contenga todos los datos relacionados con los bienes y servicios que adquiere el Gobierno del Estado.
- II.- Formular en base a las requisiciones que le sean presentadas y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, las órdenes de compra que procedan.
- III.- Vigilar que los bienes y servicios que se adquieran reúnan los requisitos de calidad y oportunidad pactados por los proveedores.
- IV.- Establecer los métodos de control para el resguardo, almacenamiento y suministro de todos aquellos bienes que por su naturaleza no sean consumidos o utilizados de inmediato.
- V.- Surtir con oportunidad los pedidos solicitados previamente por las dependencias del Gobierno del Estado; y
- VI.- En general, las demás que le sean asignadas por el Tesorero General.

ARTICULO 16.- Compete al Departamento de Difusión Fiscal:

- I.- Planear, organizar y desarrollar campañas publicitarias, tendientes a la instrucción, concientización y motivación del contribuyente, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales, utilizando al efecto los medios masivos de comunicación.
- II.- Concertar contratos relativos a la ejecución de las campañas publicitarias citadas en la fracción anterior, reservando la suscripción formal de los mismos al Tesorero General.
- III.- Proyectar e implementar la difusión de los servicios de orientación fiscal que proporciona el Estado al contribuyente.
- IV.- En general, lo que las Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen o el Tesorero General le delegue mediante acuerdo expreso.

**TITULO TERCERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL EJERCICIO DE FACULTADES Y DE LAS SUPLENCIAS**

ARTICULO 17.- Las facultades que en esta Ley se establecen, serán ejercidas en materia de ingresos estatales y en los casos que resulten aplicables en materia de ingresos federales e ingresos administrados a los Municipios, en los términos de los convenios respectivos.

ARTICULO 18.- El ejercicio de las facultades asignadas en la presente Ley, corresponderá a los Titulares de las Dependencias de la Tesorería General.

ARTICULO 19.- El Tesorero General será suplido en su ausencia por el Director de Egresos o por el Director de Ingresos en el orden indicado; los Titulares de las diversas dependencias serán suplidos por los Subdirectores o Subjefes según corresponda, en el orden en que figuren en el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 20.- El Tesorero General determinará el criterio que deba regir en el orden interno, sobre la interpretación de las disposiciones de ésta Ley y expedirá además las circulares que considere convenientes para la mejor aplicación de la misma.

CAPITULO II DE LA RECAUDACION

ARTICULO 21.- El cobro de toda clase de créditos a favor del Gobierno Estatal, y la percepción de fondos por otros conceptos, a nombre propio o por cuenta ajena, se hará por conducto de la Caja General, o de las Receptorías de Rentas.

Los cobros y las percepciones provenientes de la recaudación, se justificarán de acuerdo con las disposiciones legales o resoluciones de autoridad competentes y se comprobarán con la impresión de la máquina registradora o la expedición de los recibos oficiales correspondientes, debiendo simultáneamente, registrarse en la contabilidad del organismo receptor.

ARTICULO 22.- Se equiparán a créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida a favor del Erario Estatal, excepto cuando el origen y exigibilidad de las mismas se rijan por otras Leyes.

ARTICULO 23.- Todos los fondos que perciba la Tesorería General del Estado a favor del Gobierno Estatal, por conducto de cualquier autoridad y organismos auxiliares o subalternos, deberán concentrarse en la Caja General, en la forma que dispongan las Leyes o instrucciones que dicte para tal efecto el Tesorero General.

ARTICULO 24.- Los depósitos en efectivo o en valores constituidos en favor del Erario Estatal, prescribirán en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución.

CAPITULO III DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 25.- Las garantía otorgadas a favor del Gobierno Estatal, se harán efectivas, cuando sean exigibles las obligaciones contraídas por el fiado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, convenios, concesiones, permisos y autorizaciones.

ARTICULO 26.- Podrá aceptarse la sustitución de las garantías otorgadas, siempre que no varíen en su fondo y satisfagan el objeto de las mismas.

ARTICULO 27.- La dispensa, sustitución, cancelación o devolución de las garantías otorgadas será procedente, cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas por el fiado o le sean favorables las resoluciones definitivas que dicten las autoridades competentes.

ARTICULO 28.- Las resoluciones que impliquen devolución de depósitos, o la cancelación de fianzas o hipotecas, serán cumplidas cuando sean firmadas por los servidores públicos a cuyo favor fueron otorgadas, previo acuerdo del Tesorero General.

CAPITULO IV DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES.

ARTICULO 29.- Los acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo que competan a la Tesorería General, serán comunicados a las dependencias o a los contribuyentes, según corresponda, por el Tesorero General.

ARTICULO 30.- Las comunicaciones oficiales expedidas por la Tesorería General del Estado, serán suscritas de la siguiente manera:

- I.- Las dirigidas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por el Tesorero General.
- II.- Las dirigidas a cualquier dependencia de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, por el Tesorero General; y

III.- Las dirigidas a los contribuyentes, por el Tesorero General o los Titulares de las dependencias a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, en las materias de su competencia.

TRANSITORIO:

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, a lo 31 días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Diputado Presidente, LIC. RAUL ALVAREZ ALCARAZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario, PROFR. JUAN MESINA ALATORRE.- Rúbrica.- Diputado Secretario, LIC. CUAUHTEMOC CHAVEZ RIOS.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, a 3 de junio de 1985.

La Gobernadora Constitucional del Estado, LICDA. GRISELDA ALVAREZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ADOLFO VIRGEN SCHULTE.- Rúbrica.